Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., V. B. c/ B., M. T. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N ° 490/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 454/06).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 286, recurso de apelación contra la sentencia que aprueba la liquidación presentada por la actora.

A fs. 290/291 vta., obran glosados los agravios del recurrente. Considera que la a quo valoró erróneamente la prueba producida. Indica que de los recibos de sueldos agregados en la causa surge que los importes no coinciden con los denunciados como percibidos en la liquidación practicada. Lo agravia que la sentenciante afirme que no demostró error en la liquidación, cuando el mismo surge de la sola constatación con los recibos de haberes. Efectúa citas jurisprudenciales sobre la valoración arbitraria de la prueba que entiende respaldan su critica. Critica la decisión de la juez de primera instancia de haber requerido, como medida de mejor proveer, informe a la empleadora sobre los sueldos cobrados por el periodo liquidado y no tenerlos en cuenta al resolver.

A fs. 295/298 la actora solicita se declare desierto el recurso por insuficiencia del mismo. Subsidiariamente contesta los agravios expresados.

II.- Sabido es que el Tribunal tiene amplias facultades para no cohonestar una liquidación que se encuentre viciada con errores de cálculo o

aritméticos rectificables (CSJN 20/4/89, LL 1989-E-77) y que la falta de cuestionamiento no es inconveniente para que los jueces aplicando el principio iura novit curia, controlen si los reclamos efectuados por las partes se adecuan a las normas jurídicas vigentes y si éstas le reconocen el derecho por cuyo reconocimiento reclaman ya que el juzgador tiene no solo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad crítica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (STJ S. R. E. Nro. 11 5/5/00 autos: "A., F. C. c/ S. I. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. Nro. 16.601).

En consecuencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones.

Cierto es que asiste razón a la juez de primera instancia y a la actora en cuanto que la impugnación de fs. 242 no cumple técnicamente con los recaudos necesarios para efectuar tal acto procesal –deficiencia que se proyectó irremediablemente sobre la expresión de agravios-.

En orden a las facultades señaladas de este Tribunal, adviértase que tampoco la liquidación efectuada a fs. 218 cumple rigurosamente con la pautas exigibles, pues no indica paso por paso cuales han sido las operaciones realizadas para arribar al monto final, de manera orgánica, detallada y con precisión que facilite el control de la misma. Concretamente no indica con claridad los pasos sucesivos que permitieron determinar el rubro "sueldo", ni los coeficientes obtenidos de la aplicación de la tasa de interés fijada por la sentencia, advirtiéndose también discrepancia entre los periodos consignados, por Ej., los cálculos

efectuados para el periodo señalado por la actora como 5/06 se realizaron en base al recibo de sueldo que consigna junio como periodo abonado (ver fs. 112), el periodo consignado como 6/06 sobre los datos contenidos en el recibo que abona julio de 2006 (fs. 111) y así sucesivamente generando confusión para el cotejo.

A los fines de abundar, cabe señalar en relación al control efectuado y teniendo en cuenta la falta de advertencia por las partes y el juzgado actuante que los recibos de sueldos cuyas copias lucen a fs. 266/277 no coinciden con lo aportados por el propio apelante a fs. 235/241 en cuanto en los primeros no se consigna la suma por "Vianda CCT/ Ayuda Alimentaria" que a partir del mes de noviembre de 2006 aparecen en los agregados por el demandado. A su vez tampoco los recibos aportados por el demandado de fs. 233 y 234 coinciden con las copias certificadas remitidas por la empleadora y agregadas a fs. 196 y 197 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2006 que consignan la suma percibida por aquel concepto. Tales discrepancias contribuyen a la falta de entendimiento y claridad en los guarismos que arroja la liquidación practicada. Por ello a los fines de la liquidación y control cabe tener como base documental la obrante a fs. 196/208 por tratarse de copias cuya autenticidad ha sido certificada y ser coincidentes –aún a partir de fs. 235- con los aportados por el propio demandado, resultando las de fs. 260/277 meras copias simples.

Del pormenorizado control efectuado, teniendo en cuenta como base documental la consignada supra, se advierte que la liquidación practicada es correcta, coincidiendo los cálculos con las sumas que efectivamente percibió el demandado tomando en cuenta

los rubros consignados y los descuentos de ley –excluyendo del computo el impuesto a las ganancias en los casos en que fue descontado-, y las diferentes tasas de interés vigentes para los períodos calculados.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 284/285 y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fs. 218.

III.- Decidido lo anterior y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la actora, conviene destacar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, Pág. 445).

Nótese que frente a la liquidación presentada por la actora a fs. 218, el demandado la impugnó arguyendo haber cumplido acabadamente con los pagos de la cuota alimentaria y no registrar deuda por los conceptos reclamados. Remitió al informe del ETI de fs. 94/95 en el que se consignó que la cuota fue actualizada y ascendería a $1470, estimó que tales datos proporcionados por la actora no pueden ser ahora desconocidos; argumentó que no coincidían los cálculos efectuados con los sueldos cobrados, desconociéndose la base documental de que se valió la contraria para arribar a los mismos. Acompañó 7 constancias de depósitos efectuados en el Banco Frances en la cuenta de titularidad de la actora (ver fs. 222/228) y ofreció prueba informativa a la entidad bancaria y a la empleadora.

La juez a quo solicitó la remisión de los recibos de sueldos a la empleadora e informe a ANSES sobre los montos abonados en conceptos de

asignaciones familiares en el periodo mayo/2006 a diciembre/2006, porque a partir del mes de enero de 2007 se liquidaron las mismas directamente a favor de la actora. Nada objetó el aquí recurrente sobre la prueba que ofreciera y no le fuera proveída.

Sobre las constancias agregadas en contestación de los informes requeridos, concluyó la sentenciante que la liquidación practicada se ajusta a lo ordenado en la sentencia de fs. 126/129 en cuanto al capital e intereses y toda vez que el demandado no presentó prueba documental tendiente a desvirtuar la existencia de la deuda reclamada, desestimó la impugnación efectuada aprobando la liquidación de fs. 218. Le señaló la falta de ataque concreto y especifico a la liquidación por no haber demostrado el error incurrido por la actora.

Ante ello, ningún fundamento dirimente dado por la sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en no haber valorado la prueba agregada –recibos de sueldo y pagos de asignaciones- sin demostrar el error que pretende, limitándose a señalar que "ninguno de estos importes coinciden con los enunciados en la liquidación que oportunamente se impugnara". Tal deficiencia es consecuencia de la que porta la impugnación que le fuera rechazada perjudicando ahora también su postura.

Se observa que pretende hacer valer el mentado informe del ETI que en modo alguno constituyó fundamento de rechazo de su pretensión, erigiéndose lo argumentado en una queja inocua en relación al decisorio impugnado.

IV.- En este estado y en virtud de lo apuntado se insta a las partes a que en el futuro, en las liquidaciones a practicar, especificar con claridad

cuáles son los pasos sucesivos que permiten la determinación del monto que arrojan con el mayor detalle posible, máxime tratándose de liquidaciones a efectuar sobre montos que deben calcularse de manera diversa a lo consignado en los recibos, recomendándose al juzgado la exigencia de tales recaudos. Ello, a fin de facilitar el control de la contraparte y del juzgador, redundando en beneficio del alimentado, al evitar las dilaciones que generan la falta de claridad y retrasar la percepción de su crédito; y al alimentante evitando el devengamiento de mayores intereses.

V.- Las costas de la Alzada serán soportadas por el demandado apelante vencido (Art. 69 del C. Pr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el Art. 32 y pautas del Art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 286 contra la resolución de fs. 284/285.

2)Tener presente las recomendaciones efectuadas a las partes y al juzgado en el considerando IV.

3)Costas de esta instancia al demandado vencido, regulándose los honorarios profesionales de las Dras. V. A. R. y M. E. S., conjuntamente, en la suma de pesos setenta y cinco ($75) y los del Dr. M. c.

R. en la suma de pesos cincuenta ($50).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS